

Chihuahua, Chihuahua, a doce de mayo de dos mil veintiséis.¹

Atendiendo a:

- a) El acuerdo de veintinueve de abril, mediante el cual la presidencia de este Tribunal turnó a esta ponencia el expediente **RAP-029/2026**; y
- b) El estado procesal que guardan los autos.

Con fundamento en los artículos 295, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 31, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el expediente de clave **RAP-029/2026**, por lo que se radica para su sustanciación en esta ponencia.

SEGUNDO. Parte actora. Se reconoce legitimación a **Jesús Salaiz Ruedas**, al deducirse del acto impugnado² el interés jurídico con que promueve el medio de impugnación.

TERCERO. Requerimiento de domicilio procesal. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, las partes o las personas interesadas tienen el deber procesal de designar domicilio en esta ciudad de Chihuahua, para que en él se practiquen las notificaciones personales y se realicen las demás diligencias que sean necesarias. Sin embargo, del escrito de medio de impugnación no se desprende que el actor haya señalado domicilio procesal en esta ciudad.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintiséis, salvo que se especifique lo contrario.

² Con clave IEE/CE42/2026 "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA DIFERIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES Y LA REVISIÓN DE IMPEDIMENTOS LEGALES DE LAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, CHIHUAHUA."

Ante tal omisión, **se requiere a Jesús Salaiz Ruedas para que señale domicilio procesal en esta ciudad, dentro del plazo de tres días** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que por estrados se le haga del presente acuerdo; apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado, todas las notificaciones, incluidas las personales, se le realizaran por estrados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, numeral 6), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 31, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

CUARTO. Admisión y apertura de instrucción. Toda vez que el escrito de impugnación cumple con los requisitos generales esenciales que establece la Ley Electoral, **se admite** a trámite el recurso de apelación. En consecuencia, **se declara abierto el periodo de instrucción.**

QUINTO. Pruebas. En términos de lo dispuesto por el artículo 308, numeral 2), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando la violación reclamada se refiera exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

En el caso concreto, atendiendo a la causa de pedir expresada en el medio de impugnación, se deduce que el problema jurídico que habrá de decidirse es de mero derecho; además, no se desprende que el actor ofrezca pruebas. Por lo anterior, es que no se hace pronunciamiento con relación a pruebas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó y firma a Magistrada Instructora, **Adela Alicia Jiménez Carrasco**, ante la Secretaria General, **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**